

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUNYA
SALA SOCIAL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

En Barcelona a 10 de marzo de 2006

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2140/2006

En el recurso de suplicación interpuesto por Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 19 de noviembre de 2004 dictada en el procedimiento nº 234/2004 y siendo recurrida Laura . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05.04.04 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19.11.04 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando en parte la excepción procesal de prescripción interpuesta por la empresa debo estimar y estimo la demanda formulada por LAURA contra DEUTSCHE BANK, S.A.E., debo declarar y declaro el derecho de la actora como sucesora de su fallecido esposo a percibir en concepto de diferencias de prestación social de "Economato" correspondientes a los ejercicios económicos de , y 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, suma global de 1120'57 euros, así como capital asegurado por seguro colectivo de vida por fallecimiento de su esposo en suma de 9015'18 euros, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a abonar a la actora las citadas cantidades."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- Rafael , casado con la demandada y que falleció por muerte natural el 5-01-2004, vino prestando servicios por cuenta y orden de la empresa Banco Comercial Trasatlántico, S.A., hasta que pasó a condición de prejubilado tras pacto con la empresa.

2.- La demandada Deutsche Bank S, resultado de la fusión de Banco Comercial trasatlántico S A y de Banco de Madrid S. A.

Con ocasión de tal representación legal de la empresa y trabajadores suscribieron pacto el 12.07.94, de Homologación de las Mejoras Sociales de los colectivos de trabajadores de las empresas fusionadas.

3.- El Pacto de Homologación respetó los derechos que se reconocían al mando de la actora al momento de su paso a la condición de personal pasivo y que en lo que aquí atiene fueron seguro de vida colectivo suscrito por la empresa como tomadora, con la compañía DB-Seguros, que garantizaba en favor de la beneficiaria -la aquí actora- por fallecimiento por cualquier causa del asegurado, capital de 1.500.000.-ptas y "beneficio de economato" consistente en una cantidad anual a tanto alzado, que se percibía en enero de cada ejercicio económico.

4.- El 18.12.97, la empresa y el sindicato mayoritario de la misma. C.C.O.O, firmaron un acuerdo por el que se modificaban diversos aspectos del Acuerdo de Homologación y por lo que a los presentes autos interesa, en el pacto octavo, literalmente: "prestación complementaria: queda sin vigencia el concepto de economato por pasar su importe a engrosar el Plan de Pensiones del pacto decimotercero".

No obstante a partir del 01.01.98 (el personal pasivo, jubilados-as o sus viudos-as) que no reciba complemento de pensión del banco, o en caso de recibirlo sea éste inferior a 2.000.000.-ptas brutas anuales disfrutaran de los beneficios de este nuevo concepto, sustitutivo del concepto Economato percibiendo 35.000.-ptas brutas anuales.

El pago se realizará por nómina o cuenta corriente de la entidad, en el mes de enero y su revisión anual se efectuará de acuerdo con el índice porcentual que resuelve del incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo.

Y en su pacto decimotercero, también literalmente: "Creación a partir de enero de 1998 de un "Plan de Pensiones/Sistema de Empleo... éste plan de pensiones sustituye a los apartados a), b), c), y e) de los que entre a continuación se detallan:... b- La prima total abonada por Deutsche Bank S., al día de hoy, para todos los colectivos, por seguro de vida. Se deja sin efectos, desde el 01.01.98 el seguro colectivo de vida del pacto séptimo. c- en su anterior redacción" de estos Acuerdos de Homologación para todos los colectivos activos y pasivos de Bancotrans, Banco de Madrid así como de Deutsche Bank A.G., por cualquier acuerdo colectivo o individual o para cualquier tipo de prestación sea de muerte, invalidez, viudedad u orfandad. También se deja sin efecto la prima abonada por Deutsche Bank S en concepto de seguro medico a los empleados provenientes del Deutsche Bank AG., todo lo anterior sin perjuicio de que el hasta ahora asegurado pueda mantener la póliza individual con la compañía aseguradora pero con la totalidad de la prima a cargo del asegurado."

5.- Muchos trabajadores pasivos de la demandada, a los que se eliminaron o redujeron los derechos que en su favor reconocía el Pacto de Homologación de 1994, formularon demanda que en turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Social núm. 26 de los de Barcelona, que la registró al número de autos 365/98 y acumulados, en los que se dictó sentencia el 22.03.00, que estimando parcialmente la demanda declaro que: "debo declarar que a los actores, como personal pasivo de la empresa demandada, no le es de aplicación el acuerdo alcanzado en Conciliación Administrativa, en sede de conflicto colectivo, en fecha 21 de septiembre de 1998, y, consecuentemente debo condenar a la empresa, a reponer a los actores en las mejoras y derechos establecidos en el Pacto de Homologación de Mejoras Extraconvenio de fecha 12 de julio de 1994"

6.- Recurrída en suplicación la sentencia por la empresa, dictó sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en 08.11.00, en rollo 5487/00, que es firme en derecho que

confirmaba íntegramente la misma, por no ser aplicable a los actores, como personal pasivo de la empresa no afiliado al sindicato C.C.O.O, el Acuerdo alcanzado en Conciliación Administrativa en sede de conflicto colectivo de 1998 que establecía reproduciendo las previsiones del de 18.12.97 la eliminación y/o reducción de los derechos del personal pasivo, hasta entonces vigente.

7.- En "Obiter dicta" la sentencia de la Sala establecía que el pronunciamiento lo sería "sin perjuicio del efecto que, sobre la proyección futura de los derecho en litigio, pueda derivarse de la aplicabilidad del Acuerdo sobre "Participación de Beneficios y Previsión Social" de 28 de marzo de 2000".

8.- El citado Acuerdo fue suscrito el 29.02.00 y ratificado en tramite de conciliación judicial ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 28.03.00 en autos de conflicto colectivo sobre paga de beneficios y previsión social seguido al número 185/99 y acumulado por la representación legal de la empresa por la Sección Sindical de CCOO que ostenta un 52'98% de la representatividad en la misma por la Sección Sindical UGT que ostenta un 23'17% de la representatividad, por la sección Sindical de CGT que ostenta un 15'89% de representación y por la Sección Sindical de la Asociación de Mandos Intermedios que ostenta el 1'32% de la representación.

En el mismo se hacia constar que lo en él dispuesto entraría en vigor el 06.04.00, y que: "Las partes se reiteraban y asumían la vigencia de los pactos 8º y 13º del acuerdo conciliatorio de 21.09.98 -antes referido-".

9.- De haber percibido el seguro de vida en la cuantía que resultaba tras los Acuerdos de Homologación de 1994, lo habría hecho en la indiscusión de las partes por suma global de 9015'1 8 euros.

10.- De estimarse la demanda en la reclamación referida al economato se le adeudaría a la parte actora las siguientes cantidades:

1998: 538'16 euros

1999: 551'61 euros

2000: 542'73 euros

2001: 487'57 euros

2002: 507'07 euros

2003: 464'1 8 euros

2004: 369'02 euros

11.- Formuló la actora papeleta de conciliación ante organismo administrativo competente el 08.03.04, cuyo acto resultó celebrado sin avenencia el 30.03.04, y demanda reproduciendo la prestación el 31.03.04, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado.

12.- El finado no estaba afiliado a ningún sindicato

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el adecuado cauce procesal del apartado b.) del artículo 191 de la LPL y a los efectos de revisión fáctica de la sentencia de instancia, postula la recurrente, DEUTSCHE BANK S. A. E., la adición de un nuevo párrafo en el ordinal fáctico octavo , en el que se refleje, con apoyo en la

documental obrante a los folios 420 a 442 de las actuaciones, la presencia en la constitución de la comisión negociadora de la representación del 100% de los trabajadores.

Sostiene la recurrente que la adición es esencial a los efectos de resolución de la litis, por cuanto el juzgador confunde el porcentaje de representación social que participa en las negociaciones, con el que firma el Acuerdo; la pretensión revisoria no puede tener acogida favorable, por cuanto el contenido del ordinal fáctico es fiel reflejo de la documental obrante en autos, no viniendo referidos los porcentajes que se señalan más que a los firmantes del Acuerdo, de ahí que la adición postulada carezca de toda relevancia a los efectos de una eventual modificación del sentido del Fallo.

SEGUNDO.- En sede de censura jurídica, y con amparo procesal en el apartado c.) del artículo 191 de la LPL, denuncia la recurrente la infracción de los apartados 3° y 4° del artículo 82, apartado 4° del artículo 86, ambos del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 154.2 de la LPL.

La cuestión litigiosa ya ha sido examinada por esta Sala en diversas sentencias, entre otras por la de 23 de abril de 2002 (recurso n ° 5981/2001) y la de 9 de enero de 2004, cuyo criterio ha sido analizado en casación para unificación de doctrina por la Sentencia de la Sala IV del TS de 10 de febrero de 2005, así como en la posterior de 22 de diciembre de 2005 , considerando que el acuerdo de 28 de marzo de 2000, tanto por su naturaleza, acuerdo transaccional de avenencia en trámite de proceso de conflicto colectivo, como por la mayoría que lo refrenda, representativa de más del 90% de los representantes en los organismos de representación de los trabajadores, puede incardinarse en las previsiones del artículo 154.2 de la LPL, tal como aprecia esta Sala en la Sentencia de 9 de enero de 2004, y que resulta plenamente aplicable al caso que aquí nos ocupa, en el sentido de reconocer al referido Acuerdo eficacia general y carácter de convenio estatutario, en virtud de la legitimación ostentada por quienes lo suscriben, que representan a las distintas secciones sindicales de la empresa y cuentan en la misma con una representatividad superior al 90%, de ahí que debamos reconocer eficacia personal general, con independencia de la afiliación de los afectados.

Asimismo, tal como señalamos en la Sentencia de 9 de enero de 2004, con apoyo en la doctrina establecida por la Sala IV del TS en Sentencia de 16 de julio de 2003, entre otras, la circunstancia de que el referido Acuerdo esté modificando y suprimiendo derechos ya causados por personal jubilado y por sus causahabientes, no supone infracción alguna de las previsiones del artículo 192 de la LGSS, por cuanto conforme a los artículos 87, 86.4 y 82.4 del ET, si las mejoras se establecieron por convenio colectivo también por un convenio colectivo negociado por representantes de los trabajadores con suficiente representatividad cabe la supresión, al admitirse la regresividad del convenio, razones todas ellas que comportan estimar el recurso formulado y revocar la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por DEUTSCHE BANK S. A. E. , y , en consecuencia, debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona en el procedimiento nº 234/2004, sustituyendo el pronunciamiento de su parte dispositiva por el de desestimación de la demanda formulada por Doña LAURA , con libre absolución de DEUTSCHE BANK S. A. E. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.